

C-No.239

Panamá, 18 de octubre de 2000.

Licenciado  
**ERIC SINGARES**  
Director Nacional de  
Migración y Naturalización  
Ministerio de Gobierno y Justicia  
E. S. D.

Señor Director Nacional:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Consulta Jurídica que tuvo a bien elevar, a través de su Nota N°. DNMYN 897/2000, relacionada con ciertos aspectos relativos a los Gastos de Deportación ocasionados por los extranjeros puestos a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, detenidos en la Sección de Investigaciones de esa institución y sufragados por el Depósito de Repatriación.

En el caso objeto de la presente Consulta, se hace necesario en primera instancia, analizar lo relacionado al "**Depósito de Repatriación**", contenido en el artículo 45, del Decreto Ley N°.16 de 1960, sobre Migración y, modificado por la Ley N°.47 de 1999, por la cual se asciende a la categoría de Dirección Nacional al Departamento de Migración y Naturalización. Veamos:

"Artículo 45. El depósito de repatriación de que trata el aparte i) del Artículo 26 de este Decreto Ley ingresará al Fondo Especial del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, un (1) año después de la fecha en que el inmigrante haya ingresado al país.

El Ministerio de relaciones Exteriores deberá mantener dicho Fondo Especial depositado en el Banco Nacional y rendirá cuenta comprobada del mismo, al Contralor General de la República trimestralmente".

Dos son los aspectos de importancia que se destacan del presente artículo:

1. El depósito de repatriación, del que trata el literal "i", del artículo 26 del presente Decreto Ley N°.16 de 1960, modificado por el artículo 8 del Decreto Ley N°.13 de 1965 sobre migración, ingresará o pasará a formar parte del Fondo Especial del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, un (1) año después de la fecha en que el inmigrante, haya ingresado al país.

Esto significa, que hasta tanto no haya transcurrido ese tiempo, el mismo no se podrá utilizar de ninguna forma.

2. El control de fiscalización que ejercerá la Contraloría General de la República, sobre dicho fondo; toda vez que el Ministro de Relaciones Exteriores deberá mantener este Fondo, depositado en el Banco Nacional y rendirá cuenta comprobada del mismo al Contralor General de la República trimestralmente.

Ahora bien, corresponde en estos momentos analizar el artículo 46 del Decreto Ley N°.16 de 1960, antes y después de ser modificado, por el artículo 12 de la Ley N°.47 de 1999, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 46. Mientras transcurre el año a que se refiere el artículo 45, los depósitos de los inmigrantes serán mantenidos en una cuenta especial del Banco Nacional y sólo serán utilizados para los efectos siguientes:

- a) Para devolver el depósito al interesado, cuando salga del país antes de haber transcurrido un (1) año desde la fecha en que ingresó al territorio de la República, siempre que éste haya hecho saber por escrito al Departamento de

Migración, antes de su salida, que abandona el país definitivamente;

- b) Para cubrir los gastos de extrañamiento de los extranjeros que se conviertan en carga pública;
- c) Para cubrir los gastos de repatriación de los panameños que se encuentren en estado de indigencia en el exterior." (Los subrayados son nuestros).

Veamos los aspectos más importantes, del artículo anteriormente transcrito:

- a) Dicho artículo 46, hace referencia en primera instancia, al período de un (1) año, con respecto a los depósitos que deben aportar los inmigrantes, a su ingreso al territorio nacional; período éste, contemplado en el artículo 45 ibídem.
- b) El capital en mención, deberá ser depositado en una cuenta en el Banco Nacional.
- c) Su uso:
  - c.1. Para ser devuelto al interesado, **siempre y cuando** éste, salga del país antes de haber transcurrido un (1) año desde la fecha en que ingresó al territorio de la República.
  - c.2. Para cubrir los gastos de **extrañamiento** de los extranjeros que se conviertan en carga pública.
  - c.3. Para cubrir los gastos de repatriación de los panameños que se encuentren en estado de indigencia en el exterior.

También es importante observar que la norma in comento (Art. 46), establece de manera clara y precisa, que los depósitos de inmigrantes sólo serán utilizados específicamente para **cubrir los gastos de repatriación de los panameños que se encuentren es estado de indigencia en el extranjero.**

Debemos tener bien claro que el concepto "repatriación" significa, el regreso espontáneo o forzoso a la patria. La repatriación voluntaria suele referirse a los emigrantes que se han visto defraudados en sus esperanzas de fortuna o trabajo, o deseosos de pasar sus últimos años en la tierra

natal. La repatriación forzosa se origina con los prisioneros canjeados o liberados, con las representaciones diplomáticas al producirse una declaración de guerra, con la evacuación de los nacionales cuando amenaza un conflicto bélico en el país de residencia de ellos fuera de la patria, con los delincuentes cuya extradición se ha obtenido, con inmigrantes carentes de documentos o de salud, entre otras causas.<sup>1</sup>

Analicemos ahora, el literal "b" del artículo 12 de la Ley N°.47 de 31 de agosto de 1999, por la cual se asciende a categoría de Dirección Nacional al Departamento de Migración y Naturalización, se modifican, adicionan y derogan artículos del Decreto Ley 16 de 1960 y se dictan otras disposiciones:

"Artículo 12. Se modifica el literal **b** del artículo 46 del Decreto Ley 16 de 1960, así:

**Artículo 46.** Mientras transcurre el año a que se refiere el Artículo 45, los depósitos de los inmigrantes serán mantenidos en una cuenta especial del Banco Nacional y sólo serán utilizados para los efectos siguientes:

...

- b) Para cubrir los gastos de deportación que ocasionen los extranjeros. Tales gastos comprenden los referentes a alimentación, hospedaje, atención médica, medicina, hospitalización, transporte y cualquier otro que se requiera.

..."

La modificación sustancial de que fue objeto el literal "b", del artículo 46 del Decreto Ley N°.16 de 1960, consistió en el cambio total del texto original que decía: "**b) Para cubrir los gastos de extrañamiento de los extranjeros que se conviertan en carga pública; ...**".

El mismo fue reemplazado, por los conceptos más precisos que involucran o constituyen los gastos de deportación

<sup>1</sup> CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Editorial Heliasta. 26ª. Edición. Tomo VII. Edición Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. 1998.

propiamente dicho, que ocasionen los extranjeros una vez entren y se radiquen en el territorio de La República; a saber:

1. Gastos de Alimentación;
2. de hospedaje;
3. atención médica;
4. de medicina;
5. hospitalización;
6. transporte; y
7. **cualquier otro.**

Así también, es importante destacar que el artículo 46 del Decreto Ley N°.16 de 1960, dejó en todas sus partes el contenido del literal "c", que a letra dispone:

" ...

c) Para cubrir los gastos de repatriación de los panameños que se encuentren en estado de indigencia en el exterior".

Para dar formal respuesta a su solicitud, en los términos de que nos pronunciemos en relación a los Gastos de Deportación ocasionados por los extranjeros puestos a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, detenidos en la Sección de Investigaciones de esta Institución y sufragados por el Depósito de Repatriación y; que de igual manera, interpretemos el alcance de la última línea del literal "b", del artículo 12 de la Ley 47 de 31 de agosto de 1999, este despacho es del siguiente criterio legal:

1. Los Gastos de Deportación ocasionados por los extranjeros puestos a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, detenidos en la Sección de Investigaciones de esa Institución y sufragados por el Depósito de Repatriación, incluyen todos los establecidos de manera expresa, en el literal "b" del artículo 12 de la Ley 47 de 1999, los cuales son:

- Gastos de alimentación;
- de hospedaje;
- atención médica;

- de medicina;
- de hospitalización;
- transporte; y
- cualquier otro que se requiera

2. La frase o expresión: "y cualquier otro que se requiera", guarda relación única y exclusivamente, con cualquier otro gasto de deportación y repatriación que ocasionen los extranjeros, dentro del contexto propio de la norma, y siempre que sean estrictamente necesarios para la consecución de la deportación de extranjeros y la repatriación de los panameños que se encuentren en estado de indigencia en el exterior.
3. El Depósito de Repatriación de los inmigrantes, mantenido en una cuenta Especial del Banco Nacional, podrá ser utilizado sólo, para los gastos ocasionados producto de las deportaciones de los extranjeros, y para cubrir los gastos de repatriación de los panameños que se encuentren en estado de indigencia en el exterior, tal y como lo dispone el literal "c" del artículo 46 del Decreto Ley 16 de 1960.
4. Consideramos, que los gastos de utilización de personal, equipo de oficina, arriendo o equipo de oficina, no son los gastos a que se refiere la norma objeto del presente análisis.
5. La frase "y cualquier otro que se requiera", debe interpretarse a la luz de lo establecido en el propio artículo 46; los gastos a que usted se refiere en el último párrafo de su Consulta, parecieran ser objeto de gastos presupuestarios propios de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, los cuales no deben cargarse o ejecutarse de la cuenta especial del Banco Nacional que está dirigida al depósito y custodio de depósitos de otra naturaleza.
6. Para finalizar, recordamos al señor Director Nacional de Migración y Naturalización, el Principio General contenido en el artículo 150, Capítulo II, de la Ejecución Presupuestaria de la presente vigencia fiscal, que establece: "No se podrá realizar ningún pago, si en el Presupuesto no

consta específicamente la partida de gastos para satisfacer la obligación, así mismo el Estado no podrá exigir ningún tributo si no consta en el Presupuesto como parte de los ingresos.<sup>2</sup>

De esta manera esperamos haber contribuido a la absolución de tan importante Consulta.

Con la certeza de mi más alta estima, se suscribe,

**Original** } Licdo. JOSE JUAN CEBALLOS A.  
**Firmado** } Procurador de la Administración  
                  } (Suplente)

**DR. JOSÉ JUAN CEBALLOS**  
Procurador de la Administración  
Suplente

JJC/14/cch

---

<sup>2</sup> Artículo 150 de la Ley N°.61 de 31 de diciembre de 1999, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia de 2000. (V. Gaceta Oficial. 23,959 de 31 de diciembre de 1999).